

**NORMAS VENEZOLANAS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN PODER
DEL SECTOR PÚBLICO AL 2002
(SELECCIÓN NO EXHAUSTIVA)**

<i>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</i>	2
<i>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</i>	2
<i>LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO</i>	3
<i>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</i>	4
Principio de simplicidad, transparencia y cercanía organizativa a los particulares	4
Condiciones para el ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros	5
Contenido del derecho de acceso a los archivos y registro	5
Publicaciones sobre documentos en poder de la Administración Pública	5
Información sobre horario de los órganos y entes de la Administración Pública	5
Remisión reglamentaria de las condiciones de acceso a los documentos, archivos y registros administrativos	5
Limitaciones para la exhibición o inspección judicial de documentos, archivos y registros administrativos	6
Prohibición a los funcionarios públicos o funcionarias públicas	6
Expedición de copias certificadas de expedientes y documentos	6
Prohibición de expedición de copias certificadas de documentos y expedientes secretos o confidenciales	6
<i>LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</i>	6
<i>LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES</i>	7
<i>LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</i>	7
<i>LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</i>	8
<i>LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL</i>	8
<i>LEY ORGÁNICA DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO</i>	8
<i>LEY ORGÁNICA PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO</i>	9
<i>LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</i>	9
<i>CÓDIGO ORGÁNICO DE JUSTICIA MILITAR</i>	9
<i>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</i>	10
<i>LEY DE EJERCICIO DEL PERIODISMO EN VENEZUELA</i>	10
<i>CÓDIGO DE ÉTICA DEL PERIODISTA VENEZOLANO</i>	10
<i>Ley de Estadísticas</i>	11

**Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo del año 2000**

**Título IV Del Poder Público
Capítulo I De Las Disposiciones Fundamentales
Sección Segunda De la Administración Pública**

Se consagra en favor de ciudadanos y ciudadanas, el derecho a la información oportuna y veraz por parte de la Administración Pública. Este derecho adquiere suficiente amplitud y precisión, ya que abarca lo relativo a las actuaciones de las cuales sean parte interesada, así como al conocimiento de las resoluciones definitivas que se dictaren, y acceso a los archivos y registros administrativos, salvo las excepciones legales. Como complemento a esta disposición se establece la prohibición absoluta de la censura a los funcionarios públicos en relación con su deber correlativo al derecho a la información consagrado en esta disposición.

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario del 24 de marzo del año 2000**

Artículo 28

Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Artículo 141

La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Artículo 143

Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

De los Deberes, Derechos y Garantías

Artículo 60

El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.

(...)

Artículo 44

La libertad personal es inviolable; en consecuencia:

(...)

2.Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada, o persona de su confianza; y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida; a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

(..)

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998

Artículo 70

Los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia, los Fiscales del Ministerio Público de la Jurisdicción ordinaria o especial y los Procuradores de Menores, presentarán mensualmente al Fiscal General de la República un informe de sus actividades; y en los primeros quince días del mes de enero de cada año, un resumen de las actividades del año civil anterior y las observaciones y sugerencias que consideren útiles para el mejoramiento del servicio y de la administración de justicia.

Artículo 96.

Quienes hubieren presentado documentos originales ante el Despacho del Fiscal General de la República, tienen derecho a su restitución, previa certificación en el expediente respectivo, salvo que sea necesaria su presentación en algún proceso penal.

La persona que presentare petición o solicitud tendrá derecho a que se le expida copia certificada de la misma, de documentos acompañados por el solicitante y de la providencia que hubiere recaído, pero no de los informes, opiniones y exposiciones de los funcionarios u organismos que hubieren intervenido en la tramitación, ni de los recaudos o documentos que el Despacho del

Fiscal General de la República o cualquiera otro despacho oficial hubieren agregado.

Artículo 97.

No se podrá ordenar la exhibición o inspección general del archivo del Despacho del Fiscal General de la República o de las oficinas adscritas al Ministerio Público. Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro que corresponda al archivo, y se ejecutará la providencia dictada, a menos que el Fiscal General de la República considere que dicho documento, libro, expediente o registro tiene carácter reservado o confidencial.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001

Principio de simplicidad, transparencia y cercanía organizativa a los particulares

Artículo 22

La organización de la Administración Pública perseguirá la simplicidad institucional y la transparencia en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas.

La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de los particulares de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio.

Artículo 74

Los órganos o entes rectores de los sistemas de apoyo fiscalizarán y supervisarán las actividades de los órganos que integran los respectivos sistemas de apoyo institucional de la Administración Pública Nacional, para lo cual estos órganos permitirán el acceso a documentos, expedientes, archivos, procedimientos y trámites administrativos, y suministrarán cualquier información que les sea requerida.

Los órganos o entes rectores de los sistemas de apoyo institucional evaluarán la información obtenida y ordenarán a los órganos de apoyo la corrección de las deficiencias detectadas. Los órganos de apoyo deberán efectuar las correcciones señaladas y, en caso de incumplimiento, el respectivo órgano o ente rector formulará la queja correspondiente ante el ministro o ministra o máximo órgano jerárquico correspondiente, con copia al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.

Capítulo II

Del derecho de acceso a archivos y registros de la Administración Pública

Artículo 155

Toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

Condiciones para el ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros

Artículo 156

El derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración Pública será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquellos a la consulta de los expedientes.

Contenido del derecho de acceso a los archivos y registro

Artículo 157

El derecho de acceso a los archivos y registros conllevará el de obtener copias simples o certificadas de los mismos, previo pago o cumplimiento de las formalidades que se hallen legalmente establecidas.

Publicaciones sobre documentos en poder de la Administración Pública

Artículo 158

Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos que estén en poder de las Administración Pública sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.

Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes, a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.

Información sobre horario de los órganos y entes de la Administración Pública

Artículo 163

Cada órgano o ente de la Administración Pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertas sus oficinas, garantizando el derecho de las personas a la presentación de documentos previsto en esta Ley.

Las Administración Pública deberá hacer pública y mantener actualizada una relación de sus oficinas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

Remisión reglamentaria de las condiciones de acceso a los documentos, archivos y registros administrativos

Artículo 164

El reglamento respectivo determinará los funcionarios o funcionarias que tendrán acceso directo a los documentos, archivos y registros administrativos de la Administración Pública.

Para la consulta por otros funcionarios o funcionarias o particulares de los documentos, archivos y registros administrativos que hayan sido expresamente declarados como confidenciales o secretos de conformidad con la ley, deberá requerirse autorización especial y particular del órgano superior respectivo, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de contenido confidencial o secreto.

Limitaciones para la exhibición o inspección judicial de documentos, archivos y registros administrativos

Artículo 165

No se podrá ordenar la exhibición o inspección judicial de los documentos, archivos y registros administrativos de los órganos y entes de la Administración Pública, sino por los órganos a los cuales la ley atribuye específicamente tal función.

Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro administrativo y se ejecutará la providencia, a menos que el órgano superior respectivo hubiera resuelto con anterioridad otorgarle al documento, libro, expediente o registro la clasificación como secreto o confidencial, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley que regule la materia de clasificación de contenido confidencial o secreto.

Prohibición a los funcionarios públicos o funcionarias públicas

Artículo 166

Se prohíbe a los funcionarios públicos o funcionarias públicas conservar para sí documentos de los archivos de la Administración Pública y tomar o publicar copia de ellos sin autorización del órgano superior respectivo.

Expedición de copias certificadas de expedientes y documentos

Artículo 168

Todo aquel que presentare petición o solicitud ante la Administración Pública tendrá derecho a que se le expida, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley respectiva, copia certificada del expediente o de sus documentos.

Prohibición de expedición de copias certificadas de documentos y expedientes secretos o confidenciales

Artículo 169

Las copias certificadas que solicitaren los interesados y las autoridades competentes se expedirán por el funcionario o funcionaria correspondiente, salvo que los documentos y expedientes hubieran sido previa y formalmente declarados formalmente secretos o confidenciales de conformidad, con ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL
Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001**

Artículo 7

Los entes y organismos del sector público, los servidores públicos y los particulares están obligados a colaborar con los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal, y a proporcionarles las informaciones escritas o verbales, los libros, los registros y los documentos que les sean requeridos con motivo del ejercicio de sus competencias. Asimismo, deberán atender las citaciones o convocatorias que les sean formuladas.

Artículo 47

Los funcionarios de la Contraloría General de la República y de los demás órganos de control fiscal externo, mencionados en el artículo 43 de esta Ley, acreditados para la realización de una actuación de control, tendrán libre ingreso a las sedes y dependencias de los entes y organismos sujetos a su actuación, acceso a cualquier fuente o sistema de información, registros, instrumentos, documentos e información, necesarias para la realización de su función, así como competencia para solicitar dichas informaciones y documentos.

Artículo 79

Las investigaciones a que se refiere el artículo 77 tendrán carácter reservado, pero si en el curso de una investigación el órgano de control fiscal imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, quedará obligado a informarla de manera específica y clara de los hechos que se le imputan. En estos casos, el imputado tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

**LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES
Gaceta Oficial N° 4.860 Extraordinario del 22 de febrero de 1995**

Artículo 210

El Historial Personal será de manejo confidencial y a él sólo tendrá acceso la persona a quien se refiere y las autoridades competentes, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001**

Artículo 6

Los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría General de la República y quienes actúen en su nombre, tienen acceso a los expedientes que se encuentren en los tribunales, registros, notarías y demás órganos nacionales, estatales y municipales, vinculados con las actuaciones que los mismos adelanten, aún en horario no hábil.

Artículo 36

El derecho de acceso a los documentos del Archivo de la Procuraduría General de la República, puede ser ejercido por quien esté directamente interesado, en la medida en que el mismo no afecte el ejercicio de las atribuciones de la institución, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos a ser consultados.

Las modalidades y procedimientos para el cumplimiento de lo previsto en este artículo son regulados en el instructivo interno, dictado al efecto por el Procurador o Procuradora General de la República.

LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1 de julio de 1981

Artículo 59

Los interesados y sus representantes tienen el derecho de examinar en cualquier estado o grado del procedimiento, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como de pedir certificación del mismo. Se exceptúan los documentos calificados como confidenciales por el superior jerárquico, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente. La calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado.

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL
Gaceta Oficial N° 4.109 de fecha 15 de junio de 1989

Artículo 160

Las sesiones del Concejo o Cabildo serán públicas. Sin embargo, cuando el asunto que deba tratarse sea de naturaleza reservada, a juicio de la Cámara, podrá acordarse que la sesión sea secreta, en cuyo caso se guardara absoluta reserva sobre lo tratado y decidido en ella.

LEY ORGÁNICA DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO
Gaceta Oficial N° 3.077 de fecha 23 de diciembre de 1982

Artículo 24

Las actuaciones que realice la Contraloría General de la República para determinar la responsabilidad administrativa o para sustanciar aquellos casos en que pudiera derivarse responsabilidad civil o penal, serán secretas, menos para el investigado, sus abogados y el representante del Ministerio Público. El funcionario que dé informaciones sobre ellas será sancionado con destitución.

Artículo 53

Las diligencias que practique el representante del Ministerio Público serán secretas, menos para el indiciado, hasta que se declare concluida la averiguación.

Artículo 99

En la audiencia siguiente al vencimiento del término probatorio, el Tribunal con competencia en materia de Salvaguarda del Patrimonio Público fijará el día y hora en que comenzará el juicio oral, el cual se regirá por las disposiciones relativas a los juicios correccionales establecidas en el Capítulo X del Título III que comprende los artículos 412-A y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Parágrafo Único: Bajo ningún respecto las audiencias del juicio oral serán secretas.

Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio
Gaceta Oficial N° 3.238 Extraordinario de fecha 11 de agosto de 1983

Artículo 38

El Plan Nacional de Ordenación del Territorio y los otros planes previstos en esta Ley, una vez aprobados, serán instrumentos públicos al acceso de todos.

LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
Gaceta Oficial N° 5. 266 Extraordinario de fecha 2 de octubre de 1998

Artículo 157

En el ejercicio de sus funciones, los Consejos de Derechos, en sus respectivos ámbitos geográficos, deben tener acceso a la información de la cual dispongan los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente y otros entes públicos, en materias relacionadas con niños y adolescentes.

Artículo 158

Los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad se encargan de asegurar la protección, en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños o adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tienen autonomía funcional, en los términos de esta Ley.

Artículo 429

El contenido de los informes previstos en los artículos 420 y 421 de ésta Ley, así como el de los expedientes de adopción, son de naturaleza confidencial; para su archivo y conservación debe tomarse las precauciones necesarias que garanticen dicha confidencialidad.

El adoptado o su representante, debidamente asesorados, tendrán acceso a esta información en todos aquellos casos que su interés lo justifique.

CÓDIGO ORGÁNICO DE JUSTICIA MILITAR
Gaceta Oficial N° 5263 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 1998

Artículo 38. Son atribuciones de la Corte Marcial:

(...)

8. Enviar al Ministro de la Defensa anualmente y además las veces que éste lo exigiere, los informes que le fueren pedidos sobre el funcionamiento de los tribunales militares y las sugerencias que crean convenientes para la corrección y mejora de éste Código y las leyes penales militares. A este efecto, la Corte requerirá también de los Tribunales inferiores el envío a ella de tales datos.

(...)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990

Artículo 24

Los actos del proceso serán públicos, pero se procederá a puertas cerradas cuando así lo determine el Tribunal, por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa. En tal caso, ni las partes ni los terceros podrán publicar los actos que se hayan verificado, ni dar cuenta o relación de ellos al público, bajo multa de un mil a cinco mil bolívares, o arresto hasta por ocho días, penas que impondrá el Juez por cada falta. El estudio de expedientes y solicitudes, la conferencia que tengan los jueces para sentenciar y la redacción del fallo, se harán en privado, sin perjuicio de la publicación de las sentencias que se dictaren.

LEY DE EJERCICIO DEL PERIODISMO EN VENEZUELA
Gaceta Oficial N° 4.819 de fecha 22 de diciembre de 1994

Artículo 5°

El Colegio Nacional de Periodistas es una corporación de derecho público, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio distinto al Fisco Nacional; es custodio y defensor del derecho del pueblo a ser y estar informado veraz e íntegramente y, al mismo tiempo del derecho del periodista al libre acceso a las fuentes informativas; y persigue los siguientes fines:

1. Velar por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, del Código de ética del Periodista Venezolano, y de las Resoluciones Internas del CNP.
2. Proteger a sus miembros mediante un sistema de seguridad social a través del Instituto de Previsión Social del Periodista.
3. Propender al perfeccionamiento profesional y cultural del comunicador social.
4. Amparar los derechos de sus asociados.
5. Salvaguardar la libertad de expresión, el derecho de información y el derecho a la información.
6. Contribuir al fortalecimiento, ampliación y profundización de la democracia en Venezuela.
7. Cooperar en el diseño de la política comunicacional del Estado Venezolano.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL PERIODISTA VENEZOLANO
COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS

Artículo 3

El periodista debe impedir la concepción, promulgación y aplicación de decisiones que de alguna manera disminuyan, dificulten o anulen el ejercicio de la libertad de expresión y el libre acceso a las fuentes y medios de información.

LEY DE ESTADÍSTICAS

El 5 de junio de 2001 entró en vigencia el Decreto con Fuerza de Ley de la Función Pública de Estadística. La Ley establece y determina el alcance de la función estadística del Estado y sustituye la regulación sobre la información estadística vigente desde 1944.

Entre las innovaciones más importantes de este instrumento legal están: la obligatoriedad del suministro de datos por parte de las personas naturales y jurídicas, de manera completa y veraz, a los fines de garantizar la representatividad, calidad y confiabilidad del producto estadístico. Esta obligatoriedad está limitada por el respeto a la intimidad consagrado en la Constitución de 1999.

Además la Ley desarrolla el principio del secreto estadístico, que constituye una obligación jurídica de reserva por parte de los órganos del Estado y las personas que por cualquier concepto tengan conocimiento de los datos objeto de secreto. En este sentido, la Ley establece los derechos de las personas privadas y las limitaciones del Estado en cuanto al uso y divulgación de la información suministrada.

Por otra parte, se establece el Plan Estadístico Nacional como instrumento central de la función estadística y la creación del Sistema Estadístico Nacional que tiene por objetivo coordinar e integrar los subsistemas encargados de ejercer la actividad estadística del Estado. La rectoría y coordinación de este Sistema estará a cargo del Ministerio de Planificación y Desarrollo. Estas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Planificación a través del Instituto Nacional de Estadística, el cual sustituirá a la Oficina Central de Estadística e Informática, será un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará adscrito al despacho de Planificación.

Finalmente, la Ley contempla la creación de un Consejo Nacional de Estadística donde estarán representados además de las ramas del Poder Público Nacional, las organizaciones e instituciones sociales, económicas y académicas del país. La Ley fue publicada en la Gaceta Oficial N° 37.202 del 22 de mayo de 2001.